



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós.*

RADICACIÓN: 11001310302620210016000

REF: VERBAL

DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

DEMANDADOS: ABUNDANTIA BUSSINES CENTER S.A.S, JAIRO ANDRES BECERRA GALLO, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Se resuelve la petición de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, apoyado en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, toda vez que el auto que admitió el decurso (6 jul. 2021), no fue notificado en debida forma (art. 8° Decreto 806 de 2020) comoquiera que *“el archivo adjunto nunca se pudo abrir”*.

Surtido el traslado, el extremo activo se opuso con fundamento en que el 13 de julio de 2021 notificó a la dirección electrónica aportada en la demanda el proveído admisorio, donde anexó *“copia de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y copia de la providencia del día 06 de julio de 2021, en formato PDF subiéndolo al drive”*.

### **CONSIDERACIONES**

El régimen de nulidades consagrado en el Estatuto Procesal Adjetivo se rige por los principios de taxatividad porque *“no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca”*; convalidación, ya que *“salvo contadas excepciones, desaparece en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”* y, protección por cuanto operan *“en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad”*<sup>1</sup>.

La causal de nulidad invocada debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** debe estar contemplada de forma taxativa (art. 133 del C.G.P.); **ii)** no haya sido saneada (art. 136 del C.G.P.) y, **iii)** quien la formule debe tener legitimación (art. 135 del C.G.P.).

En relación con la práctica de la notificación personal el artículo 291 *ibidem*, regula que se procederá así:

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ SC 7 jun. 1996, exp. 4791

*“(...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...).”*

Y el canon 8° del Decreto 806 de 2020, dispone que,

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

En el *sub examine*, se observa que el 26 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación del auto admisorio, donde se corrobora que 13 de julio de 2021 a las 2:50:48 P.M., remitió al correo [gerencia@proalimentosliber.com](mailto:gerencia@proalimentosliber.com) el asunto<sup>2</sup>:

**Asunto:** Fwd: NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P Y ART 8. DECRETO 806 DEL 2020) JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ VS JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS RADICADO 11001310302620210016000

Y adjuntó el *link*

Atentamente,

NOTIFICACION DE JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y ...

**KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 53.121.892  
T.P. 195.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, revisado el enlace, esta judicatura no pudo tener acceso para verificar los documentos que se adjuntaron y determinar el acatamiento de los presupuestos para la notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -aplicable para ese momento-, de ahí que, será declarada la invalidez rogada por el extremo pasivo.

Así las cosas, se tendrá a la parte demandada notificada por conducta concluyente del auto de 6 de julio de 2021, proveído que admitió este litigio, por consiguiente, el traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme establece el artículo 301, inciso 3° del C.G.P.

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: "07DOCU 2021-160-1 26-7-21".

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación a la parte pasiva del auto que admitió el decurso, conforme al artículo 133, numeral 8° del C.G.P.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a los integrantes del extremo pasivo, desde cuando invocó la nulidad (26 jul. 2021), aunque los términos para excepcionar y/o ejercer el derecho de contradicción, empezarán a contar desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto (art. 301 inciso final CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez